CONSTANCIA: Popayán, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2021-00045, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00045
Demandante: NECCI ZORAIDA CHACON VILLOTA
Demandado: HELDER MAURICIO CHACON VILLOTA

Interlocutorio Nº 253

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos que las pretensiones b) y c) del libelo demandatorio no son claras, en el sentido de que se solicitan dos veces intereses moratorios con fechas diferentes.

De acuerdo a lo anterior las pretensiones no cumplen con lo estipulado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", lo que nos remite al Art. 90 del C.G.P. que autoriza al

operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos formales de la demanda.

Por otro lado, encontramos que la demanda y los anexos no se presentan correctamente digitalizados; por lo que se recomienda a la parte interesada su escaneo claro y legible que facilite la lectura y comprensión del contenido documental, además con los elementos subsanados integrados en el escrito demanda, tal como lo ordena el Art. 93 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva, propuesta por NECCI ZORAIDA CHACON VILLOTA, representada por apoderada judicial en contra de HELDER MAURICIO CHACON VILLOTA, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82, numerales 4, del CGP, que nos remite al Art. 90 numeral 1.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2021-045

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c5c71c6d8446b614ab9d6b1f667d1a93c7889826b9325cc182c28e6a35bdb26
Documento generado en 23/02/2021 03:26:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica